



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SEDAR), es un sindicato gremial, fundado y conformado por médicos especialistas en anestesiología y reanimación, y cuyo propósito además de fortalecer el derecho constitucional de asociación entre los profesionales de dicha especialidad, busca brindar beneficios a sus miembros/agremiados, como la suscripción de contratos colectivos/sindicales, facilitar a sus afiliado los pagos de sus obligaciones, prestar apoyo en los aportes al sistema de seguridad, entre otros
- Que con ocasión de lo anterior, los miembros del sindicato, que prestan sus servicios a las diferentes IPS'S o ESE'S con las cuales a nivel nacional tienen contrato, se encuentra afiliados a la ARL SURA, y realizan sus pagos y aportes al sistema de seguridad social mediante la planilla Y tipo 52 de AFILIADO PARTICIPE.
- El sindicato SEDAR, siempre ha realizado de manera puntual los pagos de la seguridad social de sus miembros, por lo anterior es claro que se encuentra al día con los pagos por concepto de ARL, con el fin de garantizar la seguridad social y laboral de sus afiliados.
- Que actualmente el sindicato SEDAR, está conformado por 256 médicos especialistas en anestesiología y reanimación, que prestan sus servicios en distintas IIPPSS y EESSEE del país, ubicadas en Pereira, Armenia, Tuluá, Bogotá, Loricá, entre otras.
- Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del 2020, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.
- Mediante el Decreto 538 de 2020, el gobierno nacional, declaró el contagio por COVID-19, como una enfermedad laboral para los profesionales de la salud. Y en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la Circular 29 de 2020 del Ministerio de Trabajo y la Protección Social, reiteró la obligación que tienen las Aseguradoras de Riesgos Laborales de suministrar los elementos de protección personal (EPP), esencialmente aquellos trabajadores cuyo riesgo de contagio es directo en la prestación de sus servicios, como lo es los profesionales de la salud

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la parte accionada vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al trabajo digno, a la salud, en conexidad a la vida, a la seguridad social y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada ARL SURA, que de manera inmediata y sin dilatación procedan a garantizar de manera integral y permanente el suministro de elementos de protección personal (respiradores N95, visor, careta o gafas, bata manga larga anti fluido reutilizable, guantes no estériles, guantes estériles, vestido quirúrgico completo debajo de la bata que se retira al final del turno, gorro y polaina), de los médicos especialistas en anestesiología y reanimación miembros del Sindicato SEDAR y se prevenga a la entidad accionada a no repetir estas conductas, que ponen en grave peligro la salud y la integridad de los profesionales de la salud, que soy hoy la primera línea responsable de la atención y control de los pacientes infectados con el virus COVID-19.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA – ARL SURA)** y vincúlese de oficio a: **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E.**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en la misma providencia se decretó como **MEDIDA PROVISIONAL:**

“ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA – ARL SURA) que de forma INMEDIATA: PROCEDA A GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL A LOS MÉDICOS ANESTESIÓLOGOS MIEMBROS/AGREMIADOS AL SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SEDAR): RESPIRADORES N95, VISOR, CARETA O GAFAS, BATA MANGA LARGA ANTI FLUIDO REUTILIZABLE, GUANTES NO ESTÉRILES, GUANTES ESTÉRILES, VESTIDO QUIRÚRGICO COMPLETO DEBAJO DE LA BATA QUE SE RETIRA AL FINAL DEL TURNO, GORRO Y POLAINA. Teniendo en cuenta que se trata de médicos especialistas en anestesiología y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

reanimación y que los procedimientos que estos realizan, por protocolos clínicos, son procedimientos ESTERILES, es decir que entre procedimiento y procedimiento, entre cambio de cirugías, estos profesionales deben cambiar sus elementos desechables de protección.”

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA – ARL SURA)**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“en primer lugar que no debe perderse de vista que el suministro de los elementos de protección personal y la gestión de los riesgos laborales, es una RESPONSABILIDAD PRIMARIA que rehace en cabeza del empleador o contratante, y que pese al reciente Decreto expedido por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente, las ARL brindarán apoyo en la entrega solo en algunos casos y siempre brindará la asesoría técnica que las empresas afiliadas requiera. (...) si bien ARL SURA está realizando la distribución de los EPP, esto no se debe ver como un reemplazo a los deberes del empleador, contratista y contratante, ya que los recursos de la administradora de riesgos laboral y estas acciones se entienden como un aporte al sistema de riesgos laborales al respecto el Ministerio de Trabajo en la Circular 029 de 2020 estableció lo siguiente: “El apoyo que brinda la Administradora de Riesgos Laborales no reemplaza las obligaciones legales que tiene el empleador de proporcionar los elementos de protección personal y la correspondiente capacitación frente al adecuado uso, manipulación y desecho de estos.”*
- **MINISTERIO DE TRABAJO** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“Si la Administradora de Riesgos Laborales entrega los elementos de protección personal a los trabajadores con riesgo de exposición directa, no hay existencia de la vulneración o amenaza a los derechos que el accionante reclama en tanto la ARL no es la única responsable para la entrega de EPP, pues estas entidades brindan un apoyo a los empleadores o contratantes del personal directamente expuesto. (...) pero la competencia de entregar los Elementos de Protección Personal recae siempre sobre el empleador y en razón a la emergencia actual por el virus COVID-19 las Administradoras de Riesgos Laborales deberán apoyarlos en esa obligación; pero esto no indica que se haya trasladado la obligación de los empleadores a las ARL”*
- **MINISTERIO DE SALUD** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“De lo anterior se desprende entonces, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, funge como superior de la INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD en la que desempeña sus actividades laborales y profesionales el accionante - afectado, ni de ninguna*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

entidad o institución prestadora de salud pública o privada o de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A configurándose así, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia, como tampoco puede intervenir en los funciones administrativas otorgadas por la ley a cada entidad, puntualmente para el caso concreto, en temas de riesgos laborales que recaen exclusivamente en el empleador y las Administradoras de Riesgos Laborales, para el caso del Covid – 19.”

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“De la manera más atenta solicitamos desvincular a esta entidad, y declarar su absoluta ausencia de responsabilidad en el presente trámite constitucional, toda vez que, los derechos presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta -por acción u omisión- desplegada por la Superintendencia Nacional de Salud”.*
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al H. Despacho declarar falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES, en el entendido de que son las ARL las que deben cumplir con el suministro de elementos de protección personal de los trabajadores expuestos a COVID-19”.*
- **AL COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió textualmente: *“La emergencia ocasionada por el COVID 19, no ha sido la excepción para el COLEGIO MEDICO COLOMBIANO al momento de luchar por los intereses de la colectividad, propendiendo por la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales para el talento humano en salud. Lo anterior, debido a la labor vulnerable y directamente expuesta que está enfrentando el Talento Humano en Salud en el país, lo que ha derivado en nuestro trabajo constante por cada uno de los profesionales de la salud, dejando claro al momento de plantear nuestra posición, en los diferentes comunicados, intervenciones y conferencias a las que hemos sido invitados, que la totalidad del Talento Humano requiere el cumplimiento y salvaguarda por sus derechos fundamentales, esto es, una vinculación laboral digna, y unos elementos de bioseguridad esenciales que permita la atención al usuario, aspectos que está demostrado han generado una preocupación colectiva, no solamente a nivel gremial, sino a nivel nacional, pues la primera línea de defensa no cuenta con los elementos mínimos para proteger la vida de los colombianos”.*
- **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E.**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

textualmente: *“Como Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, siendo una sociedad científico gremial que se preocupa por los intereses de los profesionales de la salud y los especialistas en anestesiología, consideramos que la presente acción de tutela debe garantizar los derechos fundamentales de los profesionales, ordenando entonces a la aseguradora de riesgos laborales SURA que entregue los elementos de protección personal a los afiliados partícipes del Sindicato SEDAR, 12 teniendo en cuenta el riesgo en el que se encuentran y la amenaza en la que están diariamente al estar trabajando sin contar con las garantías propias de la profesión”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante NIDIA CRISTINA CARDONA BOTERO actuando en calidad de apoderada general del SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SEDAR) y a su vez en calidad de AGENTE OFICIOSO de los médicos anestesiólogos miembros/agremiados al sindicato SEDAR, por parte de la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA – ARL SURA) respecto del suministro de elementos de protección personal (respiradores N95, visor, careta o gafas, bata manga larga anti fluido reutilizable, guantes no estériles, guantes estériles, vestido quirúrgico completo debajo de la bata que se retira al final del turno, gorro y polaina), de los médicos especialistas en anestesiología y reanimación miembros del Sindicato?

Tesis: No.

3. Marco Legal y Jurisprudencial

Ley 9 de 1979- Elementos de protección personal:

ARTICULO 122. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ARTICULO 123. Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

Sentencia T-131 de 2007:

“En sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.”

En Sentencia T-804 de 2002, se estableció que: “Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.”

Circular 029 de 2020 del Ministerio del Trabajo “El apoyo que brinda la Administradora de Riesgos Laborales no reemplaza las obligaciones legales que tiene el empleador de proporcionar los elementos de protección personal y la correspondiente capacitación frente al adecuado uso, manipulación y desechos de estos”.

Así mismo, se hace necesario señalar que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus **COVID-19** y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020**, “... para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social...”, impartiendo una serie de medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el Territorio Nacional, dentro de los que se incluyeron 34 actividades en las que se permite la circulación de las personas, en todo caso, garantizándose el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia. Posteriormente, se expidió el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** en el que se toman medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del País y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de NIDIA CRISTINA CARDONA BOTERO actuando en calidad de apoderada general del SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SEDAR) y a su vez en calidad de AGENTE OFICIOSO de los médicos anestesiólogos miembros/agremiados al sindicato SEDAR quien impetró acción de tutela con el fin de que se ordene a la accionada ARL SURA, que de manera inmediata y sin dilatación procedan a garantizar de manera integral y permanente el suministro de elementos de protección personal (respiradores N95, visor, careta o gafas, bata manga larga anti fluido reutilizable, guantes no estériles, guantes estériles, vestido quirúrgico completo debajo de la bata que se retira al final del turno, gorro y polaina), de los médicos especialistas en anestesiología y reanimación miembros del Sindicato SEDAR y se prevenga a la entidad accionada a no repetir estas conductas, que ponen en grave peligro la salud y la integridad de los profesionales de la salud, que soy hoy la primera línea responsable de la atención y control de los pacientes infectados con el virus COVID-19.

De la vista efectuada a la tutela y a sus anexos, así como también a las contestaciones realizadas tanto por la accionada como por las entidades vinculadas, se precisa lo siguiente:

Se evidencia que la parte accionante en escrito allegado el 17 de junio de 2020 al correo electrónico del Juzgado manifestó: *“horas después de radicada la presente tutela, (...) esto es el jueves 11 de junio de 2020 a las 12:00 del mediodía, en la dirección de correspondencia del sindicato SEDAR, recibimos unos kits de protección personal, remitidos por la ARL SURA, de conformidad a carta de remisión que se anexa al presente documento, donde se puede evidenciar que los kits recibidos son INCOMPLETOS, pues solo se recibieron 1260 Unidades de BATAS DESECHABLES, 26 CAJAS x50 MASCARILLAS KN95 y 126 Unidades CARETAS DE USO MEDICO, para CIENTO VEINTISÉIS (126) miembros del sindicato SEDAR, que se relacionan en la carta remitida de los EPP.”*

Sea del caso poner de presente que la parte accionante refiere que son 210 los médicos especialistas que hacen parte de dicha asociación sindical, y que la ARL SURA sólo entregó elementos de protección personal para 126 galenos. No obstante lo anterior, es necesario poner de presente lo informado por el Ministerio de Trabajo quien fue vinculado en la presente tutela al manifestar que La ARL no es la única responsable para la entrega de EPP, pues estas entidades brindan un apoyo a los empleadores o contratantes del personal directamente expuesto.

En este punto es importante recalcar que la accionante quien actúa como apoderada del SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (SEDAR) Y A SU VEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LOS MEDICOS ANESTESIOLOGOS MIEMBROS / AGREMIADOS DEL SINDICATO; en ningún momento indicó quién es el empleador directo de cada uno de los galenos que requieren



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

los elementos de protección personal, pues no sólo es carga de la ARL garantizar dichos insumos como ya se mencionó, aunado a ello no se avizora formato de negación alguno por parte de la accionada respecto de la entrega de los elementos de protección personal (EPP), al contrario, la ARL SURA si desplegó gestión para proporcionar insumos de EPP como la misma accionante lo expuso, distinto es, su inconformidad por la cantidad y características de los elementos. Pero no puede dejarse de un lado, lo estipulado en la **CIRCULAR 029 DE 2020 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** al mencionarse que: **“El apoyo que brinda la Administradora de Riesgos Laborales NO REEMPLAZA LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE TIENE EL EMPLEADOR de proporcionar los elementos de protección personal y la correspondiente capacitación frente al adecuado uso, manipulación y desechos de estos”.**

La mentada circular también expuso que: **“Los elementos de protección personal son responsabilidad de las empresas o contratantes; ante la presente emergencia por COVID-19, las administradoras de riesgos laborales apoyarán a los empleadores o contratantes en el suministro de dichos elementos exclusivamente para los trabajadores con exposición directa a COVID-19.”.**

A su vez, los 122, 123 y 124 de la Ley 9 de 1979:

“Artículo 122. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.” (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

Resolución 2400 de 1979, Artículo 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario.” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo: Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo

El párrafo 1° del Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015 respecto a los EPP señala: “Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control (...) Párrafo 1°: El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es decir, y como quiera que se desconoce quién es el empleador de cada uno de los galenos especialistas que hacen parte de la asociación sindical “SEDAR”, como también se desconoce cuál es el riesgo al que cada uno de ellos se encuentra actualmente expuesto en su lugar de trabajo; NO puede imponérsele la carga completa de proporcionar elementos de protección personal a la ARL SURA, quien como ya se expuso con apego a la normatividad vigente, cumple un papel de APOYO a los empleadores directos en el suministro de los elementos de protección personal, concretamente en los Decretos 488 y 500 del 2020, se dispuso que las ARL deben disponer el 5% del total de la cotización a realizar actividades de promoción y prevención dirigida a los trabajadores afiliados a las mismas, y que con ocasión de sus labores, estaban directamente expuestos al contagio del virus, así como otras de 18 actividades específicas, como por ejemplo, compra de elementos de protección personal, para ser suministrados a los profesionales en riesgo directo de contagio de COVID 19 con ocasión de sus funciones; empero, en principio y en mayor medida y porcentaje, la obligación de suministrar los EPP está en cabeza del empleador.

Según la reseña anterior, se concluye que la entidad accionada ha venido realizando todas las acciones tendientes a brindar apoyo en el suministro de EPP a sus afiliados, a su vez, no se advierte formato de negación alguno respecto del suministro de los elementos de protección personal. Luego no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada ARL SURA, pues el empleador directo de cada uno de los galenos especialistas que hacen parte de la asociación sindical “SEDAR” es quien debe propender en principio y en mayor medida, porque se garantice la entrega y suministro de elementos de protección personal (EPP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTAD. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por NIDIA CRISTINA CARDONA BOTERO actuando en calidad de apoderada general del SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (SEDAR) y a su vez en calidad de AGENTE OFICIOSO de los médicos anestesiólogos miembros/agremiados al sindicato SEDAR contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURA – ARL SURA), en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4772461524bbb7fba9cfcce33c0349d128a002437e3a62e555700152bde8fcc

Documento generado en 01/07/2020 12:36:16 PM